

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2020-00004-00 (2020-00060 E.D.)  
**AFECTADO(S):** VIRGILIO DE JESUS ARROYAVE VANEGAS Y OTROS.  
**FISCALIA:** NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

### **ASUNTO POR TRATAR**

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procede a resolver las solicitudes formuladas por los señores apoderados FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA y CARLOS ALBERTO ALONSO GONZALEZ; por el afectado VIRGILIO DE JESUS ARROYAVE VANEGAS; lo mismo que a ordenar prueba de oficio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

*“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*

*2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*

*3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibidem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>1</sup>*

### DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL ABOGADO FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE APODERADO DE LOS SEÑORES LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA

Luego de realizar un análisis de los hechos y pruebas en que se funda la demanda de extinción de dominio, lo mismo de la causal invocada por la fiscalía, temas que se definirán

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

únicamente en el momento de fallo, argumenta el togado que existe una errónea apreciación por parte de la fiscalía frente a la aplicación del factor de conexidad descrito en el numeral 1º artículo 41 de la Ley 1708 de 2014, en el sentido de que pese a que se trata de una investigación sobre diferentes bienes, la conexidad se traduce en el hecho de estar bajo la titularidad de una misma persona, núcleo familiar o grupo empresarial, por lo que se acumula bajo una misma cuerda procesal el ejercicio de una acción extintiva, atendiendo criterios de economía y celeridad procesal.

Tal posición no la comparte el despacho, dado que el factor de conexidad en el presente asunto no obedece a la causal prevista en el numeral 1º sino en el numeral 3º del artículo 41 de la codificación en cita, es decir, *“Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados”*.

De otra parte, el señor apoderado luego de hacer un análisis de la causal invocada por la fiscalía, que corresponde a la causal de destinación contemplada en el numeral 5º artículo 16 del CED, relaciona y analiza material probatorio concerniente al origen de los ingresos percibidos por sus prohijos LORENA ZAMBRANO MEDINA y OVIDIO OSPINA MEJIA, cuando el debate según demanda se debe centrar únicamente en la destinación que se le dio al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 500-40191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal -Casanare.

## **SOLICITUDES PROBATORIAS**

### **TESTIMONIALES**

1.- El apoderado solicita escuchar en declaración a las siguientes personas quienes manifiesta han sido arrendatarios del bien objeto de análisis, quienes declararán sobre la actividad lícita y buenas costumbres desarrolladas en el inmueble; lo mismo que las condiciones personales, familiares y costumbre de cada uno:

NATALYA JIMENEZ VANEGAS, JUAN CARLOS HERRERA, LYDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO, FERNANDO ACOSTA CEPEDA, NERIE MARITZA TOVERA SIERRA, RONAL MEZA, DIANA SILVA, LAURA CAMILA FARFAN DUARTE, ANDRES ALARCON, EVER JABITH PATERNINA GONZALEZ, ERIKA GONZALEZ DE LA ROSA, NUBIA LESMES, VANESSA RAMIREZ, ALVARO RENE LARRAÑAGA NARVAEZ, MANUEL ALVARADO, RUT QUIMBAYO, SANDRA VARGAS, EDSON NARDEY BETANCOURT, MERY ROZO, ELKIN SANCHEZ ORTIZ, MANUEL ALVARADO, JONNIER PEDROZA, HANS CRWICHER VELASCO, IVAN CAMILO CARDONA FARIAS, YILBER HERNANDO ROJAS AGUDELO, CESAR ANDRES HERNANDEZ CADENA, JUAN CARLOS SILVA MONTOYA, JAIME ALEJANDRO DIAZ TINJACA.

***Frente las testimoniales anteriormente solicitadas, el despacho accede a escuchar en declaración a las siguientes personas: NATALYA JIMENEZ VANEGAS, LAURA CAMILA FARFAN DUARTE, ANDRES ALARCON, IVAN CAMILO CARDONA FARIAS, YILBER HERNANDO ROJAS AGUDELO, JAIME ALEJANDRO DIAZ TINJACA. Lo anterior obedece a que son suficientes para acreditar las actividades que se desarrollan en el inmueble, sus costumbres y condiciones personales de cada uno. En cuanto a los testimonios de JUAN CARLOS HERRERA, LYDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO, FERNANDO ACOSTA CEPEDA, NERIE MARITZA TOVERA***

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

**SIERRA, RONAL MEZA, DIANA SILVA, EVER JABITH PATERNINA GONZALEZ, ERIKA GONZALEZ DE LA ROSA, NUBIA LESMES, VANESSA RAMIREZ, ALVARO RENE LARRAÑAGA NARVAEZ, MANUEL ALVARADO, RUT QUIMBAYO, SANDRA VARGAS, EDSON NARDEY BETANCOURT, MERY ROZO, ELKIN SANCHEZ ORTIZ, MANUEL ALVARADO, JONNIER PEDROZA, HANS CRWICHER VELASCO, CESAR ANDRES HERNANDEZ CADENA, JUAN CARLOS SILVA MONTOYA, el despacho no accede por las anteriores razones.**

**En consecuencia, se fija como fecha para la recepción de los testimonios el día 28 de septiembre del corriente año, a las 9:00, 9:30, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 de la mañana, respectivamente, diligencias que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.**

Asimismo se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado [jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

2.- Igualmente solicita escuchar en declaración a las siguientes personas quienes acreditaran el conocimiento que tienen de la CASA OZ como establecimiento comercial, con el que se desarrolla la actividad económica de arrendamiento de apartaestudios y habitaciones, netamente para actividades dentro del marco Constitucional y Legal:

BETTY DE LA ESPRIELLA, IRIS NARCIZA ORJUELA, PAOLA YANCELY SERRANO DE LA ESPRIELLA, SANDRA JACKELYNE GARZON CRUZ, LINA MARCELA SABOGAL SAENZ, YENSY ZULAY MARTA, ARNOLDO MARTHA REUTO, KAREN MORENO MONTAÑO, JHOAN GILBERTO APONTE PEREZ, WILLIAM HERNANDEZ DIAZ, DIMAS ISRAEL CAMICO DIAZ, ELEASAR CAMICO DIAZ, ANDRES JULIAN QUINTERO, DIANA PATRICIA PINEDA ARIAS, LEONARDO FABIO LADINO GUTIERREZ, GRACE NELLIMAR COLINA NIETO, SANDRA MILENA PANIAGUA GIL, YIMER ALBEIRO LESMEZ GIL, OMAR LEONARDO OLIVEROS YATE, VANESSA RIPOLL ROMERO, ROBERT ELIAS TOLOZA BARBOSA, SIMAO MONTEIRO MAIA, JULIAN LIBARDO SANCHEZ VILLARRAGA, LIZETTE SILVANA CASTELLANOS BARRERA, NATHALY CAMPUZANO VILLA, CAMILO ANDRES DUICA ZAMBRANO, DILAN IRENE ORJUELA MARTINEZ, MIGUEL HERNAN CIFUENTES DAZA, ALVARO DE JESUS ECHEONA MARTINEZ, SYLVIA ASENEYBA SANCHEZ SALAMANCA, DADAN AMAYA PEREA.

**Respecto a los anteriores testimonios solicitados el despacho accede a escuchar en declaración a las siguientes personas: BETTY DE LA ESPRIELLA, LEONARDO FABIO LADINO GUTIERREZ, OMAR LEONARDO OLIVEROS YATE, ROBERT ELIAS TOLOZA BARBOSA, KAREN MORENO MONTAÑO, ANDRES JULIAN QUINTERO. Lo anterior obedece a que son suficientes para acreditar el concepto que tiene de la CASA OZ como establecimiento de comercio y sus actividades económicas. En cuanto a los testimonios de IRIS NARCIZA ORJUELA, PAOLA YANCELY SERRANO DE LA ESPRIELLA, SANDRA JACKELYNE GARZON CRUZ, LINA MARCELA SABOGAL SAENZ, YENSY ZULAY MARTA, ARNOLDO MARTHA REUTO, JHOAN GILBERTO APONTE PEREZ, WILLIAM HERNANDEZ DIAZ, DIMAS ISRAEL CAMICO DIAZ, ELEASAR CAMICO DIAZ, DIANA PATRICIA PINEDA ARIAS, GRACE NELLIMAR COLINA NIETO, SANDRA MILENA PANIAGUA GIL,**

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

**YIMER ALBEIRO LESMEZ GIL, VANESSA RIPOLL ROMERO, SIMAO MONTEIRO MAIA, JULIAN LIBARDO SANCHEZ VILLARRAGA, LIZETTE SILVANA CASTELLANOS BARRERA, NATHALY CAMPUZANO VILLA, CAMILO ANDRES DUICA ZAMBRANO, DILAN IRENE ORJUELA MARTINEZ, MIGUEL HERNAN CIFUENTES DAZA, ALVARO DE JESUS ECHEONA MARTINEZ, SYLVIA ASENEYBA SANCHEZ SALAMANCA, DADAN AMAYA PEREA, el despacho no accede por las anteriores razones.**

En consecuencia, se fija como fecha para la recepción de los testimonios el día **testimonios el día 05 de octubre del corriente año, a las 9:00, 9:30, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 de la mañana, respectivamente**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado ([jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado [jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

### **DOCUMENTALES**

Se solicita con la admisión de la siguiente prueba documental, acreditar la solvencia económica de sus patrocinados para adquirir el inmueble afectado:

1. Poder otorgado por el señor OVIDIO OSPINA MEJIA.
2. Poder otorgado por LORENAZAMBRANOMEDINA.
3. Copia .de cédula y tarjeta profesional.
4. Copia de la escritura pública número 021 de fecha enero 30 de 1998 de la Notaria 1 única del Municipio de Puerto Inírida sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 número 7-16-20 del Municipio de Puerto Inírida.
5. Certificado de libertad y tradición de folio de matrícula inmobiliaria número 500-40191.
6. Certificado de estado de obligaciones con el Banco Agrario de Colombia.
7. Contrato de obra simple de fecha 31 de agosto de 2006.
8. Ciento treinta y dos (132) recibos de caja de cada uno de pagos realizados para la construcción de la casa.
9. Contrato de obra simple de fecha 10 de octubre de 2017.
10. Contrato de obra simple de fecha 20 de febrero de 2018.
11. Certificación laboral de la señora LORENA ZAMBRANO MEDINA expedida por la DIAN.

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

12. *Certificación laboral expedida por la secretaria de Gobierno oficina de Talento humano de la Gobernación del Guainía de fecha 19 de noviembre 2020.*
13. *El historial de cotización a pensión del señor OVIDIO OSPINA MEJIA expedido por PORVENIR S.A.*
14. *Certificación de ingresos a nombre del señor OVIDIO OSPINA MEJIA expedido por el contador RAFAELCORTES RUIZ.*
15. *Certificación expedida por NAPOLEON MONDRÁGONGOMEZ en su condición de tesorero de la empresa EMELCE S.A. A nombre del señor OVIDIO OSPINA MEJIA.*
16. *Álbum fotográfico del bien inmueble CASA OZ para identificar la forma como se encuentra dividido en apartamento y habitaciones.*
17. *Certificado de matrícula mercantil del señor OVIDIO OSPINA MEJIA número 210764 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.*
18. *Copia auténtica del libro de minuta de control de arrendatarios, y pagos del año 2019 de la CASA OZ, en 35 folios.*
19. *Acta de entrega de elementos personales del señor NELSON ORTIZ HENAO de fecha 22 de marzo del año 2020, suscrita por PABLO HERNAN PEÑA BELTRAL.*

***Frente a las documentales anteriormente relacionadas, el despacho no accede a su admisión, debido a que según los argumentos expuestos por el profesional, su finalidad está encaminada a acreditar la solvencia económica de sus patrocinados y los recursos para adquirir el inmueble objeto de análisis, temas que resultan impertinentes para este trámite, como quiera que la causal de extinción invocada por la fiscalía delegada está relacionada con la destinación que se le dio al inmueble y no con el origen de los recursos para adquirir dicha propiedad. En cuanto a los poderes relacionados, estos no hacen parte del debate probatorio, aunque ya fueron tenidos en cuenta por el despacho en pretérita oportunidad como fundamento para el reconocimiento de la personaría jurídica del profesional.***

### **DICTAMEN PERICIAL**

Se solicita la designación de un perito contable para que realice estudio patrimonial y contable de los señores OVIDIO OSPINA MEJIA y LORENA ZAMBRANO MEDINA, a fin de establecer la capacidad económica históricamente, la disponibilidad de los recursos en las fechas antecedentes y coetáneas a la adquisición de los bienes objeto del proceso.

***Respecto a esta solicitud, el despacho la deniega por impertinente, dado que el debate probatorio no está centrado en el origen de los recursos con que se adquirió el inmueble objeto de extinción, sino en la destinación que se le dio al bien.***

**DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL ABOGADO IVÁN ALFREDO  
ALFARO GÓMEZ APODERADO DE LA SEÑORA CRISALBA RODRIGUEZ DE  
ACEVEDO**

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

El señor apoderado allegó dos escritos similares el 05 de marzo de 2021<sup>2</sup> y 13 de julio de 2022<sup>3</sup>, donde inicialmente realizó un análisis de las pretensiones formuladas por la fiscalía delegada, para luego solicitar lo siguiente:

### **DOCUMENTALES**

Solicita que se tengan en cuenta los siguientes documentales:

- A) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Crisalba Rodríguez de Acevedo.*
- B) *Copia auténtica de la escritura pública N.º 15 del 30 de enero de 2017, emanada de la Notaría Única de Inírida, por medio de la cual se realizó la actualización de la nomenclatura del predio y la declaración de construcción de una casa de vivienda familiar y de un local comercial con 23 cuartos de hotel. Incluye la escritura y sus anexos respectivos.*
- C) *Copia auténtica de la escritura pública N.º 4879 del 16 de septiembre de 1992, emanada de la Notaría Primera de Villavicencio, por medio de la cual se protocolizó el proceso de sucesión del causante Ernesto Acevedo Murillo Incluye la escritura y sus anexos respectivos.*
- D) *Copia auténtica de la escritura pública N.º 5405 del 19 de octubre de 1989, emanada de la Notaría Primera de Villavicencio, por medio de la cual se disolvió la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de Crisalba Rodríguez de Acevedo y Ernesto Acevedo Murillo. Incluye la escritura y sus anexos respectivos.*
- E) *Copia auténtica de la escritura pública N.º 005 del 29 de enero de 1988, emanada de la Notaría Única de Inírida, por medio de la cual se adquirió el predio por parte de la señora Crisalba Rodríguez de Acevedo. Incluye la escritura y sus anexos respectivos.*
- F) *Copias auténticas de los planos detallados del predio donde se ubica el Hotel Orinoco Real en el municipio de Inírida.*
- G) *Copia del certificado de registro nacional de turismo del Hotel Orinoco Real.*
- H) *Certificado de existencia y representación legal del Hotel Orinoco Real.*

**Frente a estas solicitudes anteriormente relacionadas, el despacho no accede a su admisión, como quiera que el profesional no argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.**

### **TESTIMONIALES**

1.- Solicita se escuche en declaración a **FABIO VILLEGAS, ERICK VON SNEIDER y ARIEL TRUJILLO**, quienes manifiesta han sido huéspedes en reiteradas ocasiones del *Hotel Orinoco Real* y pueden testificar que jamás se ha permitido, tolerado o facilitado el ingreso de menores de edad para actividades de carácter sexual o ilícitas de cualquier manera.

Respecto a la recepción de los testimonios anteriormente relacionados, el despacho **accede** a su práctica, conforme el fin que se argumenta.

En consecuencia, se fija como fecha para su recepción **el día 07 de septiembre del corriente año, a las 9:00, 10:00 y 10:30 de la mañana**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

<sup>2</sup> Fl. 221 co. 11

<sup>3</sup> Fl. 250 co. 12

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Asimismo se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ APODERADO** a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado ([jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

2.- De otra parte, se solicita la recepción de los testimonios de **ELVIA MARIA RUGE DE SALAZAR, CARLOS ANTONIO DELVASTO LARA, EMILIO ANTONIO ROSALES, PABLO EMILIO MEDINA, GAVI PATRICIA GAITAN FAJARDO, CLARA ELBA BORDA DE PINZON, OFELIA MENDEZ URIBE**, quienes afirma son residentes en el municipio de Inírida, conocen a la propietaria y a su familia, y pueden dar fe acerca de la legalidad de las actividades comerciales que se realizan en el hotel, y de la existencia de una vivienda separada del hotel en la cual habitaba el señor JAIRO ACEVERO RODRIGUEZ.

Frente a tal petición el despacho accede a su práctica, en consecuencia, se dispone fijar como fecha el día **el día 14 de septiembre del corriente año, a las 9:00, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 de la mañana, respectivamente. Luego a las 2:00 y 3:00 de la tarde, respectivamente**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ APODERADO** a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado ([jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

3.- Se solicita se escuche en declaración a **JULIAN ANDRES TORRES APONTE, VIVIANA GAMEZ PIÑEROS, MIREYA SANTOFIMIO SOTO, ANGELA SUSANA SUAREZ DASILVA, NANCY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ, ERIKAGICETH REYES CONTRERAS y DIANA MARCELA GONZALEZ BARRETO**, quienes se dice han sido empleados del Hotel Orinoco Real y pueden dar fe acerca de la legalidad de las actividades comerciales que se realizan en el hotel, de la no presencia de menores de edad sin sus padres y de la existencia de una vivienda separada del hotel en la cual habita el señor JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ.

En consecuencia, se fija como fecha para la recepción de los citados testimonios, el día **el día 21 de septiembre del corriente año, a las 9:00, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 de la mañana, respectivamente. Luego a las 2:00 y 3:00 de la tarde, respectivamente**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ APODERADO** a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado ([jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

4.- Solicita se escuchen en declaración a **GLORIA MARINA BURGOS, GUILLERMO QUINCENO HENAO, OMAIRA AUXILIADORA HOYOS OYOLA y ROBERT SMITH LASERNA MONTOYA**, quienes se afirma son residentes en el municipio de Inírida, conocen al señor JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ y pueden declarar que se trata de predios distintos al del Hotel Orinoco Real.

En consecuencia, se fija como fecha para la recepción de los citados testimonios, el día **el día 08 de septiembre del corriente año, a las 9:00, 10:00, 10:30, 11:00 de la mañana, respectivamente**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ APODERADO** a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado ([jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado [jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

### DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL ABOGADO GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL APODERADO DE LA SEÑORA LUZ MERY ESCOBAR GOMEZ

El señor apoderado a través de mensaje de datos de fecha 10 de marzo de 2021<sup>4</sup>, allega escrito donde aporta como prueba **DOCUMENTAL**, cuatro folios contentivos de cuatro fotos relacionados con un contrato de arrendamiento incompleto y un poder.

Como argumento el profesional indica:

*“1.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO CON EL ARRENDATARIO HECTOR FABIO SINISTERRA VELEZ DE FECHA 15 DE NERO (sic) DE 2017, EN DONDE PODEMOS VER SU AUTENTICIDAD FECHA DE AUTENTICACIÓN EL FIN CON EL QUE SE ARRIENDA”.*

***Visto lo anterior, el despacho no accede a su admisión, como quiera que no solo el documento se encuentra incompleto, sin las respectivas firmas y supuesta autenticación que se menciona, sino también, no se argumento su pertinencia, conducencia y utilidad.***

### DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL ABOGADO DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA APODERADO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A- FIDUAGRARIAS.A

<sup>4</sup> Fl. 296 co. 11

El señor apoderado realiza una síntesis de la manera como se otorgó el crédito hipotecario y el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor VIRGILIO DE JESUS ARROYABE, lo que generó el inicio del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Inírida.

Asimismo, indicó que los siguientes documentos prueban la calidad de acreedor hipotecario de buena fe, esto es, FONDO NACIONAL DEL AHORRO hoy DISPROYECTOS LTDA., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 500-41352:

1. *Copia demanda ejecutiva hipotecaria contra Virgilio de Jesús Arroyabe.*
2. *Copia de la escritura de hipoteca en favor del Fondo Nacional del Ahorro respecto del inmueble con FMI 500-41352.*
3. *Estado de cuenta judicial en UVR crédito Virgilio de Jesús Arroyabe.*
4. *Tabla de amortización crédito Virgilio de Jesús Arroyabe.*
5. *Certificado de tradición y libertad del inmueble 500-41352 (fecha presentación de la demanda).*
6. *Copia contrato venta de cartera celebrado entre Fondo Nacional del Ahorro y Disproyectos Ltda. (Acredita nuevo acreedor hipotecario).*
7. *Copia contrato fiducia Disproyectos Ltda. – Fiduciaria (vocera del patrimonio autónomo).*
8. *Copia mandamiento de pago proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el juzgado 1 promiscuo municipal de puerto Inírida bajo el rad 2016-00064 contra Virgilio de Jesús Arroyabe.*
9. *Sírvase señora juez en el evento que considere conducente y pertinente oficiar al juzgado 1 promiscuo de puerto Inírida a fin de trasladar como prueba la integralidad del proceso hipotecario adelantado contra el afectado Virgilio de Jesús Arroyabe.*

***Frente a las documentales relacionadas en los numerales 1 al 8, el despacho accede a su admisión para ser valoradas en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.***

***En cuanto a la solicitud formulada en el numeral 9º, el despacho no accede a tal petición como quiera que son suficientes los elementos de prueba allegados para acreditar la acreencia hipotecaria.***

#### **DE LAS PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1. Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE INIRIDA-GUAINIA**, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a las diligencias copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con M.I. No. 500-41352 a nombre de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE, M.I. 500-21253 a nombre de CRISALBA RODRÍGUEZ DE ACEVEDO, M.I. 500-41130 a nombre de HILDA GONZÁLEZ LOPEZ, M.I. 500-40544 a nombre de

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

JAIRO HUERFANO DAZA, M.I. 500-42573 a nombre de LUIS ENRIQUE NARANJO VELA, M.I. 500-40406 a nombre de SAUL ABDON RENDON TORRES Y NANCY TORRES CHIRINO, M.I. 500-40191 a nombre de OVIDIO NOSPINA MEJIA Y LORENA ZAMBRANO MEDINA, M.I. 500-40989 a nombre de LUZ MERY ESCOBAR GOMEZ y la M.I. 500-0041987 a nombre de JULIO CESAR RIVERA OLARTE.

2. Oficiar al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE**, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a las diligencias el estado actual del proceso identificado con el C.U.I 94001600064420128001400 adelantado en contra de VIRGILIO DE JESÚS ARROYAVE VANEGAS y otros por el delito de *PROXENETISMO CON MENORES DE EDAD, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS E INDUCCION A LA PROSTITUCION*, debiendo adicionalmente remitir de ser el caso, copia de las decisiones de fondo tomadas al interior del proceso.

### OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto al memorial allegado a través de mensaje de datos el 07 de abril de 2021<sup>5</sup>, por parte del abogado **CARLOS ALBERTO ALONSO GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA-CAJA HONOR, donde solicita su desvinculación al proceso de su representada, como quiera que la limitación al dominio que registra el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 500-40406, obedeció a un subsidio para vivienda familiar cuyo término ya feneció desde el año 2016.

Frente a esta petición se dispone que, por secretaría, se oficie al profesional ALONSO GONZALEZ, informándole que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA-CAJA HONOR, no fue vinculada al presente trámite, y que si bien, se le envió comunicación ésta fue con fines de información en atención a la limitación que fue registrada.

De otra parte, obra oficio allegado vía mensaje de datos de fecha 30 de agosto de 2021<sup>6</sup>, donde el abogado **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL**, apoderado de la afectada LUZ MERY ESCOBAR GOMEZ, solicita la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 500-40989 en deposito provisional a su propietaria, debido a que le fue entregado en tal calidad a la hija del arrendatario, cuando el proceso que cursa se adelantó por el uso ilícito del mismo.

Respecto a esta solicitud se dispone que, por secretaría, se le informe al citado profesional que cualquier inconformidad con la administración de los bienes objeto del presente trámite, deberá ser dirigida a la Sociedad de Activos Especiales SAE -SAS, entidad encargada por mandato legal de la administración de los mismos.

Finalmente obra solicitud remitida vía mensaje de datos del 04 de octubre de 2021<sup>7</sup>, precedente del Centro Penitenciario Minorista de Medellín, suscrita por el señor **VIRGILIO**

<sup>5</sup> Fl. 29 co. 12

<sup>6</sup> Fl. 119 co.12

<sup>7</sup>Fl. 152 co. 12

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

**DE JESUS ARROYAVE VANEGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en dicho centro de reclusión por la investigación penal que se adelanta con ocasión de los hechos materia del presente trámite, quien manifiesta una serie de situaciones y finalmente pone en conocimiento que no tiene la capacidad económica para nombrar un abogado en Medellín.

Visto lo argumentado por el afectado, se dispone que, por secretaría, se le informe al señor ARROYAVE VANEGAS, que a través del área jurídica de dicho establecimiento de reclusión puede solicitar la asignación de un Defensor Público ante la Defensoría del pueblo en esa ciudad, para que lo represente en el proceso que cursa en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de indebida acumulación de procesos, formulada por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE**, apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS** de **NATALYA JIMENEZ VANEGAS, LAURA CAMILA FARFAN DUARTE, ANDRES ALARCON, IVAN CAMILO CARDONA FARIAS, YILBER HERNANDO ROJAS AGUDELO, JAIME ALEJANDRO DIAZ TINJACA**, solicitados por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a los testimonios de **JUAN CARLOS HERRERA, LYDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO, FERNANDO ACOSTA CEPEDA, NERIE MARITZA TOVERA SIERRA, RONAL MEZA, DIANA SILVA, EVER JABITH PATERNINA GONZALEZ, ERIKA GONZALEZ DE LA ROSA, NUBIA LESMES, VANESSA RAMIREZ, ALVARO RENE LARRAÑAGA NARVAEZ, MANUEL ALVARADO, RUT QUIMBAYO, SANDRA VARGAS, EDSON NARDEY BETANCOURT, MERY ROZO, ELKIN SANCHEZ ORTIZ, MANUEL ALVARADO, JONNIER PEDROZA, HANS CRWICHER VELASCO, CESAR ANDRES HERNANDEZ CADENA, JUAN CARLOS SILVA MONTOYA**, solicitados por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS** de los señores **BETTY DE LA ESPRIELLA, LEONARDO FABIO LADINO GUTIERREZ, OMAR LEONARDO OLIVEROS YATE, ROBERT ELIAS TOLOZA BARBOSA, KAREN MORENO MONTAÑO, ANDRES JULIAN QUINTERO**, solicitados por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NO ACCEDER** a los testimonios de **IRIS NARCIZA ORJUELA, PAOLA YANCELY SERRANO DE LA ESPRIELLA, SANDRA JACKELYNE GARZON CRUZ, LINA MARCELA SABOGAL SAENZ, YENSY ZULAY MARTA, ARNOLDO MARTHA REUTO, JHOAN GILBERTO APONTE PEREZ, WILLIAM HERNANDEZ DIAZ, DIMAS ISRAEL CAMICO DIAZ, ELEASAR CAMICO DIAZ, DIANA PATRICIA PINEDA ARIAS, GRACE NELLIMAR COLINA NIETO, SANDRA MILENA PANIAGUA GIL, YIMER ALBEIRO LESMEZ GIL, VANESSA RIPOLL ROMERO, SIMAO MONTEIRO MAIA, JULIAN LIBARDO SANCHEZ VILLARRAGA, LIZETTE SILVANA CASTELLANOS BARRERA, NATHALY CAMPUZANO VILLA, CAMILO ANDRES DUICA ZAMBRANO, DILAN IRENE ORJUELA MARTINEZ, MIGUEL HERNAN CIFUENTES DAZA, ALVARO DE JESUS ECHEONA MARTINEZ, SYLVIA ASENEYBA SANCHEZ SALAMANCA, DADAN AMAYA PEREA**, solicitados por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NEGAR LAS DOCUMENTALES** relacionadas en los numerales **1 al 19** solicitadas por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: NEGAR** la práctica del **DICTAMEN PERICIAL** solicitado por el abogado **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** apoderado de los señores LORENA ZAMBRANO MEDINA Y OVIDIO OSPINA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: NEGAR LAS DOCUMENTALES** relacionadas en los literales **A, B, C, D, E, F, G, H**, solicitadas por el abogado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** apoderado de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS** de los señores **FABIO VILLEGAS, ERICK VON SNEIDER y ARIEL TRUJILLO**, solicitados por el abogado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** apoderado de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS** de los señores **ELVIA MARIA RUGE DE SALAZAR, CARLOS ANTONIO DELVASTO LARA, EMILIO ANTONIO ROSALES, PABLO EMILIO MEDINA, GAVI PATRICIA GAITAN FAJARDO, CLARA ELBA BORDA DE PINZON, OFELIA MENDEZ URIBE**, solicitados por el abogado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** apoderado de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS** de los señores **JULIAN ANDRES TORRES APONTE, VIVIANA GAMEZ PIÑEROS, MIREYA SANTOFIMIO SOTO, ANGELA SUSANA SUAREZ DASILVA, NANCY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ, ERIKAGICETH REYES CONTRERAS y DIANA MARCELA GONZALEZ BARRETO**, solicitados por el abogado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** apoderado de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS** de los señores **GLORIA MARINA BURGOS, GUILLERMO QUINCENO HENAO, OMAIRA AUXILIADORA HOYOS OYOLA y ROBERT SMITH LASERNA MONTOYA**, solicitados por el abogado **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** apoderado de la señora CRISALBA RODRIGUEZ DE ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO TERCERO: NO ACCEDER A LA DOCUMENTAL** solicitadas por el abogado **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL** apoderado de la señora LUZ MERY ESCOBAR GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO CUARTO: ACCEDER a las DOCUMENTALES** relacionadas en los numerales **1º al 8º**, allegadas por el abogado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA** apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A-FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO QUINTO: NO ACCEDER a la DOCUMENTAL** relacionada en el numeral **9º**, solicitada por el abogado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA** apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A-FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO SEXTO: PRACTÍQUENSE** como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el despacho en la parte motiva de esta decisión.

**DÉCIMO SEPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**DÉCIMO OCTAVO:** La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [037 del DIECINUEVE \(19\) DE AGOSTO 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

  
**Scarleth Cubillos Delgado**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Monica Jannett Fernandez Corredor**

**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06dbd26fdf7ec433a58348d0bd8741df2431816222c98be415d789578c69ec9**

Documento generado en 18/08/2022 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**